



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



Morelia, Michoacán, a 21 de noviembre de 2019

DIPUTADO ANTONIO DE JESÚS MADRÍZ ESTRADA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN
PRESENTE

Zenaida Salvador Brígido, Diputada integrante de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, por medio de la presente, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 8 fracción II y 241 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento ante esta soberanía el siguiente posicionamiento respecto a acciones afirmativas a grupos minoritarios, con el propósito de hacer del conocimiento de esta soberanía la resolución reciente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por omisiones legislativas en el tema, por parte de algunos Congresos Locales.

El pasado 14 de noviembre del año en curso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó la sentencia de diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, emitida por el Tribunal local en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano registrado bajo la clave TEEH-JDC-114/2019, por la cual determinó que el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo no ha incurrido en la omisión legislativa, al no establecer acciones afirmativas para garantizar a las personas con discapacidad el ejercicio pleno y condiciones de igualdad, de sus derechos político-electorales.



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

En el juicio ciudadano local, el actor reclamaba la omisión legislativa atribuible al Congreso local, de “establecer en las diversas legislaciones que contemplan la elección de cargos públicos, ya sea por voto popular, designación directa, concurso o demás, de las acciones afirmativas o medidas compensatorias que garanticen que las personas con discapacidad podamos ser postulados como candidatos, o bien, designados a un cargo público, bajo el sistema de cuotas, garantizando de esta forma el derecho de representación y participación política en igualdad de condiciones”.

En ese sentido, el Tribunal del Estado, dictó sentencia declarando como infundados los agravios expuestos, toda vez que a su consideración no existía omisión legislativa por parte del Congreso local para controvertir la resolución del Tribunal local, con fecha posterior el actor presento ante el Tribunal local demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la cual fue remitida a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que fue registrado por esta, con la clave SUP-JDC-1282/2019.

La única pretensión del actor en este proceso legal, es que se ordene y regule la implementación de acciones afirmativas, específicamente cuotas, por las que se garantice su derecho de representación y participación.



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



Acción que refería el actor, el Congreso Local no estaba atendiendo violentando así lo estipulado por la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que generalmente se considera que una omisión legislativa se actualiza cuando el poder legislativo no expide una norma o conjunto de normas pese a estar obligado a ello por la Constitución, según la tesis relevante 1ª.XIX/2018 (10ª), sustentada por la primera sala, de rubro: DIFERENCIAS ENTRE LAGUNAS NORMATIVAS Y LAS OMISIONES LEGISLATIVAS.

Por su parte, el congreso local argumento que no existe disposición que señale expresamente que las legislaturas de los Estados están obligadas a regular en determinado sentido la aplicación de cuotas en materia de derechos político-electorales de personas discapacitadas, desatendiendo lo referido por la SCJN.

Para efectos metodológicos, los motivos de disenso planteados por el actor se agrupan en dos temas: Indebida determinación de inexistencia de omisión legislativa e implementación de medidas para la sensibilización de personas juzgadoras.

Y aquí compañeros comienza la razón primordial, del porque me encuentro hoy en esta tribuna.



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Primero para recordarles que la sensibilización ante temas de esta naturaleza, da la pauta a un mejor ejercicio de la democracia; la Sala Superior por supuesto revocó esta resolución del Tribunal local, argumentando que son fundados los agravios referidos por el actor, porque de diversos instrumentos internacionales deriva la obligación del Estado Mexicano de adoptar todas las medidas necesarias para asegurar a las personas con discapacidad, en el ejercicio de sus derechos político-electorales, así como el derecho a la participación, de manera efectiva y en condiciones de igualdad.

En consecuencia, el Congreso del Estado de Hidalgo, debe llevar a cabo las medidas necesarias a fin de contemplar en la ley acciones afirmativas que garanticen a las personas con discapacidad la postulación a cargos de elección popular, y en cargos públicos, aplicables a partir del proceso electoral ordinario posterior; estableciendo además, **que se actualiza el supuesto de omisión legislativa relativa del Congreso del Estado**. Pues existe la obligación de diseñar acciones afirmativas para garantizar la participación de personas con discapacidad que deriva de tratados internacionales ratificados por México. Previsto también en **la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y en la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad**, se deriva la obligación del Estado Mexicano de diseñar acciones afirmativas para las personas con discapacidad, por lo que el Congreso local, en el



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



ámbito de sus atribuciones, debe tomar las medidas necesarias y pertinentes a fin de contemplarlas.

Las omisiones legislativas estudiadas por la Sala Superior han versado sobre obligaciones derivadas de un mandato del Poder Reformador de la Constitución y, ciertamente, en términos formales, constitucionalmente no existe la obligación de incluir medidas afirmativas o cuotas para personas con discapacidad, ni por una norma en específico ni por mandato expreso del Poder Reformador de la Constitución. Sin embargo, las fuentes de las obligaciones que tienen las autoridades estatales (incluidos, desde luego, los poderes legislativos locales) son de origen nacional e internacional.

Pues, la reforma constitucional en materia de derechos humanos de dos mil once, cambió el paradigma de la relación del derecho nacional con el internacional al establecerse en el artículo primero que “[las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia]”. Así, se incorpora expresamente en la Constitución, por un lado, el principio pro persona reconocido en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Por otro lado, se ubica a los tratados de derechos humanos a nivel constitucional, lo que delimita un parámetro obligatorio de carácter interpretativo para quienes interpretan y aplican el Derecho. No podemos simplemente ser omiso



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



de esta situación, las acciones afirmativas requieren de una pronta atención y resolución por parte de los congresos locales.

El pasado año legislativo, presente ante este pleno, una iniciativa de acciones afirmativas para reformar el Código Electoral del Estado, y me gustaría aclararles que no es perder posiciones políticas compañeros, es sumar posiciones, pues si la iniciativa pasare como fue propuesta en mesas técnicas, aun y cuando ya no les correspondiera un diputado mas por el principio de representación proporcional, al recibir su partido la mayor votación efectiva de esa comisión, la acción afirmativa les otorgaría esa posición.

Por ello compañeros integrantes de la Comisión de Asuntos Electorales, los invito a tomar en consideración esta resolución de la sala superior, para la dictaminación de esta iniciativa.

A la par el Pleno de la SCJN, Al resolver el expediente varios 912 de 2010, determinó que, con base en el artículo primero constitucional, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar por los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano. Para ello, señaló, la guía debe ser el principio pro persona.



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



La resolución del expediente SUP-JDC-1282/2019 refiere literalmente lo siguiente:

“La nueva conformación del catálogo de derechos humanos no puede ser estudiada en términos de jerarquía, pues la reforma realizada al artículo 1º, se dio con la finalidad de integrar un catálogo de derechos y no para distinguir o jerarquizar esas normas en atención a la fuente de la que provienen, incorporando a su vez criterios hermenéuticos para la solución de posibles antinomias frente a la posible duplicidad en la regulación de un derecho humano.

- La supremacía constitucional se predica de todos los derechos humanos incorporados al ordenamiento mexicano, en tanto forman parte de un mismo catálogo o conjunto normativo; por esta razón, las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos jerárquicos, ya que con la incorporación de los tratados al orden jurídico, los derechos humanos en ellos contenido, se integran al catálogo constitucional, de modo que, estas normas no contravienen el principio de supremacía constitucional, al formar parte del conjunto normativo respecto del cual se predica la supremacía.*
- En caso de que las normas constitucionales y las normas internacionales, se refieran a un mismo derecho, éstas se articularán de forma que se den prioridad a aquéllas cuyo contenido proteja de manera más favorable a su titular, con lo que se privilegia al principio pro persona.”*

Busquemos mejorar las políticas públicas de nuestro Estado, y no caigamos en omisiones como las del Estado de Hidalgo, busquemos hacer una estrategia inclusión para todos los Michoacanos.



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

El Congreso local ya emitió una legislación, pero su regulación es incompleta al no cumplir con ese mandato de los tratados internacionales.

Atentamente

DIP. ZENaida SALVADOR BRÍGIDO
DIPUTADA DEL DISTRITO LOCAL XIII, DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE MICHOACÁN.



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



1. En adelante, Tribunal local o Tribunal del Estado.
2. Las fechas de la presente sentencia corresponden a dos mil diecinueve, salvo mención en contrario.
3. En lo subsecuente, Congreso local o Congreso del Estado.

